

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1210/2015

**ACTOR:** LUIS ALBERTO SALEH  
PERALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO GARANTE DE LA  
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO  
A LA INFORMACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ Y  
MONZERRAT JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Saleh Perales, por su propio derecho, para controvertir la resolución de seis de julio de dos mil quince dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, en el expediente INE/OGTAI-REV-46/15; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte, lo siguiente:

**1. Solicitud de información.** El doce de abril de dos mil quince, Luis Alberto Saleh Perales presentó, en forma directa, solicitud de información mediante el sistema INFOMEX-INE, consistente en:

...

1- Cuántos y cuáles Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación, cuentan con dos o más nacionalidades; es decir, mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales; en su caso, se me informe detalladamente, la o las nacionalidades con que cuentan los candidatos parte de la nacionalidad mexicana.

2- Cuántos y cuáles Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación, acompañaron a su solicitud de registro el Certificado de Nacionalidad Mexicana, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, según lo previsto en los artículos 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, a fin de satisfacer los requisitos, lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Nacionalidad. Solicitando se me precise el Distrito Electoral Federal por el que participa como Candidato, el Partido o Coalición que lo postuló y el Órgano Electoral del INE que aprobó el registro de la candidatura; es decir, si el registro fue aprobado por una Junta Distrital, Consejo Local o en por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o por mandato judicial.

3- Se me proporcione una copia en versión pública, de los expedientes que se formaron con motivo de la solicitud de registro del o los Candidatos a Diputados Federales por ambos principios, los cuales acompañaron a su solicitud de registro, el Certificado de Nacionalidad Mexicana.

...

**2. Respuestas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección del Secretariado, ambas del Instituto Nacional Electoral.**

**2.1.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó lo siguiente:

**a.** El veinte de abril de dos mil quince, comunicó lo siguiente:

- Respecto al numeral 1, la información sería entregada en los tiempos establecidos por el Reglamento.

- En relación con la información del numeral 2 indicó que no obraba en sus archivos, toda vez que no es un requisito de la solicitud de registro de las candidaturas.

- De lo solicitado en el numeral 3, manifestó que los expedientes originales de los candidatos a Diputados por ambos principios fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual tampoco obraba en sus archivos dicha información.

Asimismo, dicho órgano señaló que una vez verificado el pago de la cuota correspondiente por parte del solicitante, procedería a fotocopiar y realizar la versión pública correspondiente, ello con la finalidad de proteger los datos personales considerados como confidenciales.

**b.** El primero de mayo de dos mil quince, a través del sistema INFOMEX-INE y mediante correo electrónico, se informó que se ampliaba el plazo para dar respuesta, toda vez que la

## **SUP-JDC-1210/2015**

información solicitada era inexistente, por lo que debía someterse a consideración del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, la Unidad de Enlace señaló al solicitante que la Dirección del Secretariado aún se encontraba dentro del plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

**2.2.** La Dirección del Secretariado el cinco de mayo de dos mil quince, señaló:

- Respecto a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, esa Dirección había realizado una búsqueda exhaustiva de la cual no se encontró la información requerida, por lo que declaraba la inexistencia de la misma.
- Respecto al numeral 3, indicó que la información formaba parte de los expedientes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Mayoría Proporcional, los cuales contienen datos personales, por lo que era necesario realizar la versión pública correspondiente.

**3. Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Comité de Información del órgano administrativo electoral federal, aprobó la resolución **INE-CI240/2015**, mediante la cual se confirmaba lo siguiente:

...

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la información pública, señalada en el considerando VI de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la DS [Dirección del Secretariado], en términos del considerando V, inciso A), de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la versión pública de la información referida en el considerando V, inciso A) de la presente resolución, misma que se pone a consideración del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Quinto.** Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP [Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos] y la DS, en términos de los señalado en el considerando V, inciso B), de la presente resolución.

...

**4. Recurso de Revisión interpuesto mediante el sistema INFOMEX-INE.** Inconforme con la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, el veinte de mayo de dos mil quince, Luis Alberto Saleh Perales, interpuso mediante el sistema INFOMEX-INE recurso de revisión.

La Unidad de Enlace informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral la interposición del recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **INE/OGTAI-REV-46/15**.

**SEGUNDO. Recurso de Revisión.** El seis de julio siguiente, el Órgano Garante responsable resolvió el recurso de revisión, en el sentido siguiente:

...

**PRIMERO.-** Se confirma la Resolución emitida por el CI [Comité de Información] número INE-CI2402015, de fecha 18 de mayo

## **SUP-JDC-1210/2015**

de 2015, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por el DEPPP y la DS, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/01663, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO de esta determinación.

**TERCERO.-** Se modifica la respuesta de la DS, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

...

**TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El catorce de julio del dos mil quince, inconforme con la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Luis Alberto Saleh Perales presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Turno y requerimiento de trámite.** En esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, emitió acuerdo por el cual determinó requerir a la autoridad señalada como responsable para que diera cumplimiento a las obligaciones de trámite previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mismo modo, turnó el juicio ciudadano a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la referida ley procesal electoral.

**QUINTO. Radicación.** El diecisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEXTO. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio de dos mil quince, el propio Magistrado Instructor, tuvo por cumplido el requerimiento antes mencionado, admitió a trámite el recurso de apelación y, atendiendo a que no se encontraba diligencia o trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en virtud de que se está en presencia de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de combatir una resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso

a la Información del Instituto Nacional Electoral, de la cual aduce que vulnera su derecho político de acceso a la información pública en materia electoral.

Lo cual es congruente con el criterio establecido por esta Sala Superior el cual se contiene en la Jurisprudencia 47/2013<sup>1</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

**1. Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, en atención a que la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor; identifica al órgano responsable, así como la resolución impugnada; expone tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la determinación reclamada; finalmente, cita los preceptos normativos considerados como violados.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece. Consultable en en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31 – 33; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



**2. Oportunidad.** Se considera que el presente requisito de procedencia se encuentra debidamente satisfecho.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de julio de dos mil quince, fecha que reconoce el promovente en su escrito de demanda, por lo que el plazo legal de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación, el cual se contiene en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, transcurrió del nueve al catorce de julio, sin computar los días sábado once y doce de julio por ser inhábiles, en virtud de que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio, es evidente que tal acto se realizó dentro del plazo legalmente previsto para ello.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos y, en el caso tiene esa calidad el actor.

Asimismo, debe precisarse de que cuenta con interés jurídico para ello, pues fue quien interpuso el recurso revisión, cuya

resolución es la que, a través de este medio de impugnación pretende que se revoque.

**4. Definitividad y firmeza.** Al respecto conforme a los artículos 157 y 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contra de la resolución del recurso de revisión **INE/OGTAI-REV-46/15** que ahora se combate, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previo de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este medio de impugnación.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer el promovente en el presente juicio, este Tribunal Constitucional estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

El actor considera que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, en su resolución del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-46/15, realiza una indebida fundamentación y motivación. Estima que la responsable se limita a realizar manifestaciones imprecisas,

sin motivar y fundar debidamente su determinación, violando los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Ello, en virtud de que en su concepto, la responsable de manera inexacta confirmó la determinación del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, sin fundar ni motivar correctamente, bajo el argumento de que el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece el requisito para que los candidatos a diputados federales, acompañen a su solicitud de registro el certificado de nacionalidad mexicana.

Esta circunstancia, desde su perspectiva, contraviene lo dispuesto por los artículos 32 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado por el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad el cual debe ser aplicable para el caso concreto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En concepto de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio que plantea el actor, atendiendo a los razonamientos siguientes:

En primer término, debe tenerse en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente,

## **SUP-JDC-1210/2015**

ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Así, pues la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo cual es disímil a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la

aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212<sup>2</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, los efectos de la resolución jurisdiccional que, en su caso, estime que asiste la razón a quien acude al órgano resolutor, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente

Ahora bien, en el caso concreto, tal como se precisó previamente, el promovente aduce que la resolución

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, pues desde su concepto, el Instituto Nacional Electoral debería de tener en su poder los certificados de nacionalidad de los veintidós candidatos a diputados federales que cuentan con doble nacionalidad y que participaron en la pasada jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, de ahí que controvierta la determinación de inexistencia de tales documentales.

Como ha sido indicado, el referido motivo de disenso resulta **infundado**.

En primer término, debe señalarse que la autoridad responsable, al emitir la resolución correspondiente al recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, señaló que los argumentos vertidos por el hoy impetrante resultaban insuficientes para decretar la revocación de la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en la cual se confirmó la declaratoria de inexistencia de los referidos certificados.

Así, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que el órgano responsable sí señaló los preceptos que consideró aplicables al caso concreto, vertiendo además, la argumentación atinente a demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que se invocaron en el fallo combatido, de ahí que se estime que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada.

Esto, porque de los elementos que obran en el expediente y del análisis del artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se señalan los requisitos que deberán acompañar a su solicitud de registro los candidatos a diputados federales por ambos principios, no se expresa que el "Certificado de nacionalidad mexicana" forme parte de los mismos, por lo que es posible arribar a la conclusión de que la declaratoria de inexistencia del órgano responsable, así como la confirmación del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, se realizaron de manera adecuada.

En dicho sentido, a juicio de esta Sala Superior la determinación en cuanto a la inexistencia de la información solicitada por el ahora actor, debe ser confirmada, puesto que en ejercicio de su derecho de acceso a la información presentó una solicitud al Instituto Nacional Electoral, la cual ha sido debidamente desahogada, al haberse efectuado las diligencias de búsqueda de la información que correspondían y al haberse emitido la resolución de inexistencia correspondiente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad judicial estima conveniente resaltar que, como lo indicó la autoridad responsable, el referido artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como requisito de elegibilidad para aquellos ciudadanos que aspiran al cargo de diputados federales, lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 55.-** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

...

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 238.**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) **Lugar y fecha de nacimiento;**

...

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, **copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.**

...

**(Énfasis añadido)**

Por tanto, del mencionado artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte la necesidad de que en los expedientes de que se trata debiera encontrarse la documentación requerida por el ahora actor, de ahí que si una vez efectuada la búsqueda correspondiente y al no haberse encontrado la misma, deba concluirse que la resolución ahora recurrida, en la cual se confirmó la inexistencia decretada por el Comité de Información de la autoridad nacional electoral, debe ser confirmada.



Si bien el Instituto Nacional Electoral debe verificar el cumplimiento de la entrega de documentos previstos en el marco normativo como requisito para el registro de candidaturas a cargos de elección popular cuya organización esté a su cargo, en el presente caso, la litis se circunscribe a determinar la existencia de la información solicitada por el ahora actor.

Por ello, se dejan a salvo los derechos del actor respecto de cualquier impugnación vinculada con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, incluyendo en la Ley de Nacionalidad y en cualquier norma aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de seis de julio de dos mil quince, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-46/15.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al actor en la dirección electrónica que señaló en autos; así como a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-1210/2015**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos respecto de los resolutivos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera; ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO CON RESERVA QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y FLAVIO  
GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA  
EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,  
IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-  
1210/2015.**

No obstante que los suscritos estamos de acuerdo con la conclusión de esta Sala Superior, en el sentido de que se confirme la resolución controvertida, dado que conforme a derecho se declaró inexistente la información solicitada y de que en el recurso administrativo correspondiente se confirmó la declaración de inexistencia, no coincidimos con la salvedad que se hace en el último párrafo del considerando cuarto de la sentencia aprobada, la cual es al tenor siguiente:

...

Por ello, se dejan a salvo los derechos del actor respecto de cualquier impugnación vinculada con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, incluyendo en la Ley de Nacionalidad y en cualquier norma aplicable.

...

**SUP-JDC-1210/2015**

En nuestra opinión, la salvedad no corresponde a la *litis* planteada, dado que ésta es única y exclusivamente en materia de acceso a la información y a la declaratoria de inexistencia de información, así como la confirmación de esta declaración de inexistencia, sin que sea conforme a Derecho hacer la mencionada salvedad, por ser ajena a la controversia planteada y resuelta.

Por lo expuesto y fundado, formulamos el presente **VOTO CON RESERVA.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**